

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- \* En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- \* Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- \* El pago de la suscripción adelantado.
- \* La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año \* Extranjero, 45.

- \* Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.
- \* Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- \* Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gaceta 1 Marzo 1908.)

### SECCION PRIMERA

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

##### CAPÍTULO PRIMERO

##### FINES Y ORGANIZACIÓN

Artículo 1.º Se organizará por el Estado un Instituto Nacional de Previsión para los siguientes fines: primero, difundir é inculcar la previsión popular, especialmente la realizada en forma de pensiones de retiro; segundo, administrar la mutualidad de asociados que al efecto y voluntariamente se constituya bajo este patronato, en las condiciones más benéficas para los mismos; tercero, estimular y favorecer dicha práctica de pensiones de retiro, procurando su bonificación con carácter

general ó especial, por entidades oficiales ó particulares.

Art. 2.º El Instituto Nacional de Previsión tendrá personalidad, administración y fondos propios distintos del Estado, que no asume otras responsabilidades que las inherentes al concurso ó intervención que en esta ley se determinan.

En su consecuencia, tendrá capacidad el Instituto para adquirir, poseer y enajenar bienes, contratar préstamos y acudir á la vía judicial en representación de la mutualidad de asociados, con las limitaciones expresadas en el art. 17.

Art. 3.º Constituirá el patrimonio, administrado por el Instituto Nacional de Previsión: primero, un capital de fundación no inferior á 500.000 pesetas, donado por el Estado; segundo, el importe de las cuotas correspondientes á los asociados; tercero, los intereses y productos de los fondos sociales; cuarto, la subvención anual, proporcionada al desarrollo y necesidades del Instituto, que permitan los presupuestos generales del Estado para gastos de administración y bonificación general de pensiones, con deslinde de ambas partidas, y que no sea inferior á la cantidad de 125.000 pesetas, que se consignará para el primer ejercicio; quinto, cualesquiera otras donaciones y legados que á su favor hicieren las Diputaciones, Ayuntamientos, Corporaciones ó particulares.

Art. 4.º Habrá al frente del Instituto Nacional de Previsión un Consejo de Patronato, que formulará los estatutos y Reglamentos y sus modificaciones; determinará las tarifas y condiciones de los contratos de pensiones; organizará libremente el personal; formará los presupuestos anuales; acordará las reglas de distribución de bonificacio-

nes; examinará la gestión de la Junta de gobierno, y tendrá, en suma, las facultades de dirección y representación general del Instituto.

Art. 5.º Dicho Consejo de Patronato se compondrá de un Presidente y de catorce Consejeros, verificando los primeros nombramientos el Ministro de la Gobernación, por medio de Real decreto, en la siguiente forma: el Presidente y siete Consejeros, por su libre designación, y los siete restantes, á propuesta del Instituto de Reformas Sociales, debiendo figurar necesariamente en el Consejo uno de los Vocales elegidos para representar en el referido Instituto á la clase patronal, y otro de los delegados para la clase obrera.

Las vacantes se proveerán por el Ministerio de la Gobernación, en virtud de propuesta del propio Consejo del Patronato, á condición de que para los puestos de Consejero patrono ú obrero se elija á uno de los Vocales de la respectiva clase en el Instituto de Reformas Sociales, y á excepción del Presidente, que será siempre de libre nombramiento del Ministro.

Art. 6.º Las funciones ejecutivas correspondrán á una Junta de gobierno, que no podrá exceder de cinco Vocales, elegidos por el Consejo de Patronato.

Art. 7.º El Servicio central de Depositaria y de Tesorería se procurará concertar por lo menos durante los diez primeros años, sea con la Caja de Ahorros de Madrid, sea con un establecimiento nacional de crédito creado por ley especial que ofrezca condiciones preferibles al efecto.

Ar. 8.º Solamente podrá utilizar el Instituto para los gastos de gestión: primero, la subvención anual que á este fin destine el Estado; segundo, los intereses del capital de fundación; tercero, cualquiera otra donación para dicho especial objeto; cuarto, un recargo especial sobre las cuotas calculadas á prima pura, que no podrá exceder del 3 por 100 ni aplicarse á las operaciones que se contraten con anterioridad á la fecha de ponerse en vigor dicho recargo.

Art. 9.º El Instituto Nacional de Previsión podrá establecer delegaciones y agencias provinciales y locales, y también en los Estados extranjeros en que lo aconseje la conveniencia de los residentes españoles.

Art. 10. Publicará anualmente un balance detallado de ingresos y gastos, y cada cinco años un balance técnico, en que se comprendan el valor actual de las rentas contratadas y el de los bienes y valores que representen las reservas matemáticas.

Art. 11. Corresponderá al Gobierno la facultad de comprobar, por lo menos cada cinco años, el funcionamiento y solvencia del Instituto, revisando, con arreglo á sus bases de constitución, las reservas matemáticas calculadas, y verificando la evaluación de los bienes y valores en que se hallen invertidos los fondos representativos de dichas reservas por medio de una Comisión, que será presidida por el alto funcionario oficial á cuyo cargo se halle el ramo de seguros, y de la cual será Secretario un actuuario profesional en dicho ramo.

Art. 12. Los preceptos de esta ley se desarrollarán en los estatutos orgánicos, que deberán ser

aprobados, así como sus modificaciones sucesivas por el Ministerio de la Gobernación.

## CAPITULO II

### OPERACIONES

Art. 13. Las operaciones peculiares del Instituto serán de las de renta vitalicia, diferida ó temporal, constituida á favor de personas de las clases trabajadoras, mediante imposiciones únicas ó periódicas, verificadas por quienes hayan de disfrutar dichas pensiones, ó bien por otras personas entidades á su nombre, bajo el pacto de cesión de reserva del capital, en todo ó parte, para los rechohabientes.

También podrán constituirse en forma análoga pensiones de retiro á favor de obreros del Estado y de empleados ó funcionarios públicos ó particulares de todas clases, cuyo sueldo ó derechos excedan de 3.000 pesetas anuales ó no disfruten jubilación por las disposiciones legales vigentes.

Podrán asimismo constituirse dichas rentas en cumplimiento de sentencia judicial, de conformidad con los estatutos y Reglamento del Instituto.

Art. 14. No se admitirán imposiciones que excedan de las necesarias para producir una pensión anual de 1.500 pesetas á favor de la misma persona, ni entregas inferiores á 50 céntimos de peseta.

Art. 15. En la práctica de dichas operaciones observará estrictamente el Instituto Nacional de Previsión las reglas técnicas del seguro.

A este efecto, y debidamente asesorado por el actuuario de seguros con título profesional nacional ó extranjero, formulará el Consejo de Patronato las tarifas de cuotas con arreglo á la tabla de mortalidad que se considere preferible de las utilizadas para el seguro en caso de vida, mientras no tenga una tabla nacional propia, y al tipo de interés que acuerde, no excediendo del 3<sup>1</sup>/<sub>2</sub> por 100, con el recargo que se considere conveniente, para constituir una reserva especial á los efectos de las fluctuaciones en la mortalidad y en el interés de las inversiones.

La tabla de mortalidad y el tipo de interés que se utilicen para las tarifas servirán de base para el cálculo de las reservas matemáticas.

Art. 16. Las cuotas que deben satisfacer los imponentes, se determinarán á prima anual, acordándose con un pequeño recargo el pago semestral, trimestral y mensual, hasta llegar al semanal.

Las rentas cuyo importe anual exceda de 500 pesetas se abonarán mensualmente.

Art. 17. Por ningún motivo ni acuerdo podrá aplicarse los bienes y valores del Instituto Nacional de Previsión á otros fines que los relativos á la constitución, anticipo, bonificación y liquidación de rentas ó pensiones de retiro á favor de sus asociados y con arreglo á sus disposiciones reglamentarias, salvo lo dispuesto en el art. 8.º de esta ley.

Art. 18. Respecto á las rentas vitalicias diferidas, constituidas bajo el pacto de capital reservado, el asociado podrá reembolsar, antes de entrar en el disfrute de su renta, el valor de rescate del capital reservado.

En vez de esta facultad, tendrá el asociado la facultad de aplicar, antes del disfrute de una renta vitalicia diferida, el valor actual del capital reservado á

adquisición de una renta temporal hasta comenzar la diferida.

Art. 19. En la renta constituida bajo el pacto de capital concedido con acumulación de beneficios, se reconocerá á los asociados los beneficios que correspondan á su categoría dentro de la mutualidad, producidos principalmente por las reservas y bonificaciones correspondientes á asociados premuertos de la misma categoría, por caducidad de libretas de los mismos ó por prescripción de capitales reservados. Dichos beneficios se aplicarán para aumento de renta, según tarifa.

Art. 20. Constituidas las reservas matemáticas y las especiales que el Consejo de Patronato acuerde, y hechas las demás deducciones expresamente autorizadas por esta ley, se destinará el saldo de cada ejercicio al Fondo general de bonificación de pensiones, integrado especialmente por la subvención del Estado.

Art. 21. El Fondo general de bonificaciones se distribuirá gradualmente entre los asociados, según reglas generales, pudiendo aplicarse únicamente las reconocidas en cada ejercicio anual á los que hubiesen hecho alguna imposición en el anterior.

Durante el primer decenio del Instituto, no podrá reconocerse á un mismo asociado una bonificación anual que exceda de 12 pesetas.

Art. 22. Para disfrutar de las bonificaciones del Fondo general se requiere ser español, mayor de dieciocho años y residente en España.

Podrán concederse también á los extranjeros que lleven más de diez años de residencia en España y pertenezcan á un Estado que reconozca análogo beneficio á los españoles, ó que admita en este punto el principio de reciprocidad, la que se considerará siempre supuesta respecto á ciudadanos de Portugal ó de un Estado iberoamericano. Estas reglas podrán ser modificadas en virtud de Convenios diplomáticos.

Art. 23. Las bonificaciones se aplicarán en forma de constitución de nueva renta ó aumento de la contratada, con arreglo á las tarifas y condiciones vigentes al reconocerse la bonificación.

Art. 24. Con preferencia á las bonificaciones que produzcan aumento de una pensión anual de 365 pesetas, se atenderá á los asociados cuyas imposiciones no les permitan llegar á dicha cantidad.

Se establecerán bonificaciones especiales á favor de los que contraten á mayor cuota que la ordinaria períodos abreviados para empezar á disfrutar las rentas, en atención á su edad avanzada al empezar á regir esta ley.

Art. 25. Los fondos especiales de bonificación constituidos por donaciones á favor de un grupo determinado de asociados ó de uno ó varios asociados designados individualmente, se aplicarán de conformidad con las condiciones lícitas expresadas por los donantes, en relación con las del Instituto Nacional de Previsión.

### CAPITULO III

#### DERECHO ESPECIAL

Art. 26. Tendrán facultad para contratar rentas ó pensiones de retiro, así los españoles como los extranjeros, siempre que estos últimos residan

en España, sean varones y mayores de edad, consideren domiciliado su contrato, para los efectos del mismo, en la Oficina central del Instituto, y renuncien á cualquier forma de reclamación que no sea la jurisdicción de los Tribunales españoles.

Art. 27. El menor de edad y la mujer casada podrán solicitar á su nombre libretas de renta vitalicia á capital reservado, sin necesidad de ninguna autorización ó consentimiento.

Para retirar alguna cantidad por razón de dicha libreta, necesitará el menor de dieciocho años autorización por el orden siguiente: del padre, de la madre, del abuelo paterno ó del materno, del tutor, y á falta ó en ausencia de ellos, de las personas ó instituciones que hayan tomado á su cargo la manutención ó el cuidado del menor. La mujer casada y no separada legalmente ó de hecho, necesitará al efecto autorización expresa ó tácita de su marido, y si éste la negase, podrá solicitarse del Juez municipal, en comparecencia y con citación del marido.

El mayor de dieciocho años podrá contratar una renta vitalicia á capital cedido sin necesidad de autorización, y la mujer casada, con el debido consentimiento, en la forma determinada en el párrafo precedente de este artículo.

Art. 28. Si un asociado trasladase su residencia al extranjero, podrá optar entre rescindir el contrato, con arreglo á las disposiciones de los estatutos ó Reglamentos, ó continuarlo bajo la condición de considerarlo domiciliado en la Oficina central del Instituto.

Art. 29. Podrá contratarse una pensión de retiro á favor de una persona de cualquier edad residente en España, siempre que se dejen á salvo, si es de nacionalidad extranjera, las restantes condiciones del art. 26.

Art. 30. En el caso de proceder la entrega de todo ó parte del capital á los derechohabientes del asociado en el contrato de renta celebrado con dicha condición, el capital hereditario se pagará exclusivamente al cónyuge sobreviviente, á los hijos y, á falta de éstos, á los ascendientes. La partición se verificará entregando la mitad á los hijos y la otra mitad al cónyuge sobreviviente. Si el asociado no dejase descendientes y sí ascendientes, la porción del cónyuge será la de tres quintas partes. Cuando un asociado dejase viuda é hijos de matrimonio con la misma é hijos de otro matrimonio anterior, corresponderá la mitad á la viuda y la otra mitad se distribuirá, por partes iguales, entre los hijos de ambos matrimonios.

A falta de alguno de los llamados por esta ley, su porción respectiva acrecerá á los restantes.

La parte correspondiente á los hijos menores de edad se entregará á quien de hecho los tuviere á su cargo, sea la viuda ú otra persona.

El derecho á reclamar prescribe á los tres años. Art. 31. Las rentas ó pensiones de retiro constituidas en el Instituto Nacional de Previsión no podrán ser objeto de cesión, retención ni embargo por concepto alguno.

Las cantidades que deban entregarse á los derechohabientes en cumplimiento de los contratos de renta vitalicia á capital reservado serán propiedad de los mismos, aun contra las reclamaciones

de herederos y acreedores de cualquier clase del que hubiera hecho el seguro.

Art. 32. El Instituto Nacional de Previsión estará exento, por razón de sus operaciones, bienes y valores, de los impuestos de utilidades y contribución industrial y territorial, seguros, derechos reales y timbre.

Se librará de oficio y con exención de derechos las certificaciones del Registro civil ó parroquiales que el Instituto Nacional de Previsión reclame á los asociados ó á sus derechohabientes.

Art. 33. Se reconocerá al Instituto Nacional de Previsión el carácter de institución de beneficencia, para el efecto de litigar como pobre, bien sea actor ó demandado.

Art. 34. La correspondencia del Instituto Nacional de Previsión, con sus Delegaciones y Agencias, con sus asociados y con las oficinas públicas, será admitida para circular por España con igual franqueo que los impresos, siempre que se sujete á las condiciones exigidas en esta clase de correspondencia y además á las especiales de garantía que al efecto puedan dictarse.

Respecto á su comunicación telegráfica para asuntos del servicio con las personas y entidades indicadas en el anterior párrafo, la tasa aplicable será la mitad de la ordinaria.

#### CAPITULO IV

##### RELACION CON INSTITUTOS DE FINES ANÁLOGOS

Art. 35. Las Instituciones benéficas de todas clases podrán: primero, asegurar en el Instituto Nacional de Previsión la totalidad de las pensiones de retiro que pretendan sus asociados, á cuyo efecto se concederán especiales facilidades á estos seguros colectivos; segundo, reasegurar una parte de dichas operaciones; tercero, establecer un convenio de coaseguro, en virtud del que cada entidad contratante asegure separadamente una parte de la operación.

Art. 36. El Instituto Nacional de Previsión procurará organizar su representación provincial y local sobre la base de las Cajas de Ahorros y de entidades reaseguradas ó coaseguradoras, mediante convenios en los que se reconozca la completa separación de sus peculiares funciones y responsabilidades.

Art. 37. Correspondiendo al Instituto Nacional de Previsión la gestión exclusiva del Fondo general de bonificaciones para pensiones de retiro integrado con la subvención del Estado, aplicará dichas bonificaciones á la totalidad de las operaciones que en parte reasegure ó coasegure en la forma que se determine en los estatutos y en los correspondientes convenios, proporcionando sus condiciones á las establecidas con carácter general.

Art. 38. El Instituto Nacional de Previsión podrá convenir la reciprocidad de servicios con Instituciones extranjeras de carácter análogo.

Art. 39. Las reglas del capítulo III de esta ley podrán utilizarse, dentro de los límites fijados para el Instituto Nacional de Previsión, por las Cajas de pensiones de retiro á favor de las clases trabajadoras constituidas por la acción social, según las bases técnicas determinadas en el art. 15 de esta ley, con separación de cualquier otra clase de ries-

gos y que asignen sus beneficios á la mutualidad de asociados.

Para la aplicación de este artículo se publicarán Reglamentos especiales por los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda, oyendo al Instituto de Reformas Sociales, y debiendo empezar á regir en la misma fecha de declararse constituido el Instituto Nacional de Previsión.

Art. 40. Ninguna otra Corporación ó Sociedad podrá usar en España el título de Instituto Nacional de Previsión, ni el que resulte de la adición al mismo de alguna palabra ó de la mera combinación en otra forma de las tres principales que lo constituyen.

##### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El capital de fundación á que se refiere el art. 3.º de esta ley deberá entregarse así que esté constituido el Instituto Nacional de Previsión, de una vez ó en varios ejercicios sucesivos no excediendo de cinco, por partidas iguales; otorgándose la primera en el ejercicio económico siguiente al de la aprobación de la presente ley, así como la primera subvención anual.

Segunda. El Ministro de la Gobernación nombrará desde luego, en forma análoga á la determinada en el art. 5.º de la ley, una Comisión gestora del Instituto Nacional de Previsión, encargada de formular con carácter provisional un proyecto de estatutos, Reglamentos y tarifas, y de realizar los demás trabajos preparatorios que requiera el establecimiento del Instituto.

Tercera. Los organismos oficiales á que incumba el cumplimiento de lo preceptuado en esta ley procurarán, en lo que de ellos dependa, que pueda constituirse el Instituto Nacional de Previsión lo más tarde en el plazo de un año, á contar desde su promulgación, y cuya constitución se autorizará por Real decreto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Sevilla á veintisiete de Febrero de mil novecientos ocho.—Yo el Rey.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

##### REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo unico. El Real decreto de 15 de Marzo de 1907 concediendo franquicia postal al Instituto de Reformas Sociales y á sus Juntas locales y provinciales, se considerará en lo sucesivo ampliado en la forma siguiente:

Primero. Se concede igualmente franquicia postal á la correspondencia oficial que expidan los Inspectores del Trabajo regionales y provinciales para comunicarse entre sí, con el Instituto, con el Ministerio de la Gobernación, con las Autoridades provinciales y locales y con los Delegados regionales de Estadística.

Segundo. También disfrutarán de igual bene-

ficio los Delegados regionales de Estadística de la Sección tercera en sus relaciones con el Instituto, Ministerio de la Gobernación, Autoridades provinciales, locales y judiciales, Sindicatos y Agrupaciones obreras y patronales legalmente constituidas, y con los Inspectores del Trabajo regionales y provinciales.

Dado en Sevilla á quince de Febrero de mil novecientos ocho.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(Gaceta 29 Febrero 1908).

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: El Presidente del Tribunal Supremo ha manifestado á este Ministerio la imposibilidad material de que dentro del plazo establecido por la regla 10 del art. 5.º de la ley de 5 de Agosto anterior resuelva la Sala de gobierno de dicho Tribunal el considerable número de recursos entablados contra el nombramiento de Jueces y Fiscales municipales y sus suplentes y de adjuntos, con arreglo á la mencionada ley.

Observa á la vez aquel alto Magistrado que el plazo de que se trata se estableció para las renovaciones ordinarias, siendo insuficiente para la total que exige el planteamiento del nuevo régimen.

En su vista, el Ministro que suscribe, conforme con lo expuesto, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.—Señor: A L. R. P. de V. M., Juan Armada Losada.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se entenderá que el plazo establecido por la regla 10 del art. 5.º de la ley de 5 de Agosto del año último se refiere á las renovaciones parciales á que den lugar las disposiciones de dicha ley, y que la Sala de gobierno del Tribunal Supremo deberá resolver las apelaciones pendientes, si no pudiere hacerlo dentro del mismo plazo, en el más breve que sea compatible con el ejercicio de sus demás funciones.

Dado en Sevilla á veintisiete de Febrero de mil novecientos ocho.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Armada Losada.

(Gaceta 29 Febrero 1908).

## SECCIÓN SEGUNDA

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

En la *Gaceta* correspondiente al día 29 del actual, aparece la siguiente Real orden circular del Ministerio de la Gobernación:

«Para dar el debido cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 26 y 32 del Reglamento de la ley de Protección á la infancia, aprobado por Real decreto de 24 de Enero de este año;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Antes del día 20 de Marzo próximo se constituirán en las capitales de provincia las Juntas provinciales de Protección á la infancia y de mendicidad, que serán también las municipales del término.

Segundo. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 26 del mencionado Real decreto, estas Juntas se compondrán de los siguientes miembros:

El Gobernador, que será Presidente.

El Alcalde ó su delegado.

El Prelado ó la Autoridad eclesiástica superior.

El Presidente de la Diputación ó su delegado.

El Presidente de la Audiencia ó el Magistrado que le represente.

El Inspector de Sanidad.

El Subdelegado de Medicina.

Un Profesor de la Escuela Normal de Maestros, propuesto por el Claustro.

Una Profesora de la Escuela Normal de Maestras, propuesta también por el Claustro.

Un representante de cada una de las Asociaciones análogas á las que componen el Consejo superior.

Un Profesor del Instituto de segunda enseñanza, propuesto por el Claustro.

Dos representantes de Asociaciones benéficas legalmente constituidas.

Un Vocal de la Junta de Reformas Sociales.

Un individuo de una Institución sanitaria infantil.

Dos madres de familia.

Dos padres de familia.

Dos obreros.

Tercero. En la primera reunión que celebre la Junta, ésta designará el Vocal que ha de desempeñar las funciones de Secretario, los individuos que han de componer la Comisión permanente y las Secciones de Pnericultura y primera infancia, Higiene y Educación protectora, Mendicidad y vagancia, Patronatos y corrección paternal, y Jurídica y legislativa, de conformidad con lo determinado en los artículos 10 y 28 del Reglamento.

Cuarto. Constituida la Junta provincial, el Gobernador civil remitirá inmediatamente á este Ministerio copia del acta de constitución, relación de los individuos que forman la Junta y de los que hayan sido designados para la Comisión permanente y las Secciones.

Quinto. En cuanto se reciba en las capitales de provincia el número de la *Gaceta* en que se inserte esta disposición, los Gobernadores se dirigirán á los Alcaldes, por medio del BOLETÍN OFICIAL, para que en el plazo de quince días constituyan las Juntas municipales de Protección á la infancia, con arreglo á lo prevenido en los artículos 32 y siguientes del Real decreto de 24 de Enero último.

Sexto. Las Juntas municipales se compondrán de los Vocales siguientes:

El Alcalde, que será Presidente.

El Cura párroco de superior categoría.

Un médico titular, designado por el Alcalde.

El Juez de primera instancia, ó en su defecto el municipal.

Un Maestro.

Una Maestra.

Una madre de familia.

Un padre de familia.

Un obrero.

Séptimo. En la primera sesión que celebre la Junta municipal, nombrará el Vocal que haya de ejercer el cargo de Secretario de la misma. El Alcalde remitirá al Gobernador, por duplicado, y en término de tercero día, copia del acta de constitución de la Junta y una relación de los individuos que la componen. El Gobernador, á su vez, enviará una de estas copias al Ministro de la Gobernación.

Octavo. Las funciones de las Juntas provinciales y municipales de Protección á la infancia y mendicidad, serán las señaladas en la ley de 12 de Agosto de 1904, Reglamento para su ejecución, aprobado por Real decreto de 24 de Enero de 1903, y Real decreto de 24 del corriente, en lo que se refiere á la mendicidad en general.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1908.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de ....

Llamo la atención de los señores Alcaldes para el más exacto cumplimiento de cuanto dispone esta Real orden, debiendo darme cuenta de quedar constituidas las Juntas en sus respectivas localidades.

Zaragoza 2 de Marzo de 1908.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

## SECCION CUARTA

### Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

#### Notificaciones.

Con fecha 17 del actual se remitió por esta Tesorería un oficio al Sr. Alcalde presidente del Ayuntamiento de Gallur, apercibiéndole y cominándole con la multa que determina el art. 184 de la ley Municipal, por no haber remitido la certificación de los ingresos efectuados en la Caja municipal de dicho pueblo, la cual le fué reclamada en 27 de Enero último, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 109, letra D, núm. 9, de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, cuyo correctivo le fué impuesto por el Sr. Delegado de Hacienda como comprendido en el apartado 2.º, art. 183 de la citada ley, y art. 6.º, núm. 21, caso 2.º del Reglamento de la Organización provincial de 13 de Octubre de 1903.

Lo que se notifica por medio del BOLETIN OFICIAL, en virtud de no haber acusado recibo del citado oficio, á pesar de habersele ordenado, en analogía, con lo preceptuado en el art. 46 del Reglamento de procedimientos de 13 de Octubre de 1903, cuya notificación se considerará hecha administrativamente y correrá el plazo de ocho días, desde su publicación.

Zaragoza 27 de Febrero de 1908.—El Tesorero de Hacienda, Toribio de la Serna.

\*\*\*

Con fecha 18 del actual se remitió por esta Tesorería un oficio al Sr. Alcalde presidente del Ayuntamiento de Pedrola, apercibiéndole y cominándole con la multa que determina el art. 184 de la ley Municipal, por no haber remitido la cer-

tificación de los ingresos efectuados en la Caja municipal de dicho pueblo, la cual le fué reclamada en 27 de Enero último, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 109, letra D, número 9 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, cuyo correctivo le fué impuesto por el Sr. Delegado de Hacienda como comprendido en el apartado 2.º, art. 183 de la citada ley, y art. 6.º, número 21, caso 2.º Reglamento de la Organización provincial de 13 de Octubre de 1903.

Lo que se notifica por medio del BOLETIN OFICIAL, en virtud de no haber acusado recibo del citado oficio, á pesar de habersele ordenado, en analogía con lo preceptuado en el art. 46 del Reglamento de procedimientos de 13 de Octubre de 1903, cuya notificación se considerará hecha administrativamente y correrá el plazo de ocho días desde su publicación.

Zaragoza 27 de Febrero de 1908.—El Tesorero de Hacienda, Toribio de la Serna.

## SECCION SEXTA

### Plasencia de Jalón.

A los efectos reglamentarios, y por término de ocho días, contados desde el de la fecha, estará de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento de esta villa durante las horas de oficina, el repartido de consumos formado para el año actual.

Plasencia de Jalón 24 de Febrero de 1908.—El Alcalde ejerciente, Miguel Usón González.

## SECCION SEPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### Zaragoza.—Pilar.

D. Julián Huerta y Poves, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda, se sigue juicio ejecutivo por el Procurador D. Manuel Pérez, en nombre de D. Manuel Maynar Barnolas, contra D.ª Damiana Micaela Sierra Marco, sobre pago de tres mil pesetas, intereses y costas, en el que se dictó sentencia de remate, con fecha tres de Febrero de mil novecientos siete, por la que se mandó seguir adelante la ejecución despachada, contra la demandada, fundándose dicho Procurador Pérez, en que con posterioridad á la sentencia, han vencido dos plazos más de intereses, y haciendo uso del derecho que le concede el artículo mil cuatrocientos cincuenta y siete de la ley de Enjuiciamiento civil, ha formulado nueva demanda en el juicio ejecutivo antes mencionado, á la que ha recaído providencia con fecha veintiséis del actual, por la que se ha acordado traer los autos á la vista con citación de las partes, y en atención á estar en rebeldía é ignorado paradero la ejecutada doña Damiana Micaela Sierra Marco, se la cite por medio de edictos que se fijarán en el sitio público de costumbre é insertarán en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que dentro de tres días comparezca á formular oposición á la nueva demanda si le conyiniere.

Y á fin de que se tenga por citada dicha doña

Damiana Micaela Sierra Marco, para que dentro de tres días, contados desde la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de Zaragoza, comparezca á formular oposición á la nueva demanda si le conviniere, expido el presente en Zaragoza á veintisiete de Febrero de mil novecientos ocho.— Julián Huerta.—Ante mí, P. H., Fausto Arnal.

### Calatayud.

D. Ernesto Sánchez Taboada, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido;

Hago saber: Que en este Juzgado pende expediente de información posesoria, promovido por Bernardino Alonso Saldaña, mayor de edad, de esta vecindad, para que se inscriban en el Registro de la propiedad de este partido, á nombre de Jacinta Gil Antón, entre otras, la siguiente finca, sita en términos de esta ciudad:

Una pieza, de tres hanegadas de tierra, equivalentes á cuarenta y dos áreas ochenta y cuatro centiáreas, sita en la partida de Mediavega; lindante al Saliente con finca de D. Joaquín Díez, al Mediodía con Sangrera del Prado, al Poniente con pieza de los herederos de D.<sup>a</sup> María Lahoz y al Norte con senda de herederos; gravada con un treudo de catorce medias de trigo de pensión anual á favor de D.<sup>a</sup> Trinidad Hidalgo, y valuada, rebajada la carga, en ciento setenta y cinco pesetas.

A nombre de Juan Gil Antón, entre otras fincas, la siguiente, sita en términos de esta ciudad:

Las tres cuartas partes indivisas de una casa, sita en la calle de la Pichona, número uno, cuya otra cuarta parte restante corresponde á Cesárea Gil y Antón; linda dicha casa por derecha entrando con casa de D. Mariano Lahoz, por izquierda con la de herederos de Mariano García y por espalda con jardín de la casa de D.<sup>a</sup> Ana Muñoz Serrano; libre de cargas y valuadas dichas tres cuartas partes en quinientas ochenta pesetas.

A nombre de Cesárea Gil Antón, entre otras, las siguientes fincas, sitas igualmente en términos de esta ciudad:

La cuarta parte indivisa de la casa de la calle de la Pichona, descrita anteriormente, bajo el número uno de las fincas poseídas por Juan Gil Antón, á quien corresponden las tres cuartas partes restantes; valuada dicha cuarta en ciento sesenta pesetas.

Una era de trillar, con dos cuevas, de cabida una cuartalada de tierra, equivalente á tres áreas y cincuenta y siete y media centiáreas, sita en las de la puerta de Zaragoza; lindante al Saliente con otra de los herederos de D. Salvador Landa, al Mediodía con senda, al Poniente con era de los herederos de D. Joaquín Catalina y al Norte con cerro; gravada con un censo de cuatro medias de trigo de pensión anual á favor del Sr. Marqués de Villasegura; valuada dicha era en ciento veinticinco pesetas.

Un monte, de una yugada de tierra, igual á cincuenta y siete áreas y doce centiáreas, sita en la partida de Valdepeñas; lindante al Saliente con yermo de los herederos de Manuel Moncín, al Mediodía con Monte blanco, al Poniente con senda de herederos y al Norte con viña de Teodora Melendo; libre de cargas y valuado en cincuenta pesetas.

Y á nombre de Martina Ibáñez Gil, entre otras la finca siguiente:

La mitad indivisa de una casa con corral y pajar, sita en los Extramuros de la puerta de Zaragoza, primera subida á las Eras, señalada con el número cinco; confrontante por derecha entrando con casa de los herederos de D. Antonio Casas, por izquierda con la de D. Rafael Satorras y por la espalda con las Eras; libre de cargas y valuada en seiscientos cincuenta y cinco pesetas.

En cuyo expediente se dictó auto de aprobación en veintidós de Noviembre de mil novecientos cuatro, mandando hacer la inscripción solicitada, á cuyo efecto se pasaron las diligencias al Sr. Registrador de la propiedad de este partido, quien las devolvió con certificación apareciendo asientos contradictorios en los libros del Registro de la propiedad respecto á dichas fincas, habiéndose acordado, en su virtud, por providencia de hoy, publicar el presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL llamando á todos los que se crean con algún derecho á las referidas fincas, así como á los condueños de la otra mitad restante de la casa expresada, para que en el término de diez días, siguientes al de la inserción del presente, comparezcan ante este Juzgado á deducirlo y reclamarlo justificándolo debidamente, con apercibimiento de que transcurrido dicho término sin verificarlo se aprobará de nuevo el expediente mandando hacer la inscripción solicitada, les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Calatayud á veintiuno de Febrero, de mil novecientos ocho.—Ernesto Sánchez Taboada.—D. S. O., Pascual Burillo.

D. Ernesto Sánchez Taboada, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido;

Hago saber: Que en este Juzgado pende expediente de información posesoria promovido por D. Pedro Chueca Barranco y Julio Yagüe García como marido de Serapia Chueca Barranco, vecinos de esta ciudad, para que se inscriban en el Registro de la propiedad de este partido, á nombre de D. Pedro y D.<sup>a</sup> Serapia Chueca Barranco, por iguales partes indivisas, la finca siguiente, sita en términos de esta ciudad:

1. Rustica: Campo, en la partida de Meli, de tres hanegadas de cabida, ó sean cuarenta y dos áreas y noventa y una centiáreas; linda al Saliente con brazal de regantes, al Mediodía con pieza de los herederos de D. Pedro Llanas, al Poniente con acequia Madre y al Norte con finca de Antonio Maluenda.

A nombre del D. Pedro Chueca Barranco, entre otra, la siguiente finca, sita también en términos de esta ciudad:

2. Urbana: Casa con corral, sin número de gobierno, de la calle de San Antón el Viejo, cuya medida superficial no consta, y linda por derecha entrando con obradores de D. José Villarroja, antes corral de Gaspar Trueba, por izquierda con casa de Maximino Torcal, antes de Francisca Chueca, y por espalda con jardín de D. Félix Félez y Sanz de Larrea, antes de D. Alejandro Fernández Heredia.

Y á nombre de D.<sup>a</sup> Serapia Chueca Barranco, entre otras, las siguientes fincas, sitas igualmente en términos de esta ciudad:

4. Rústica: Dominio útil de un campo, en la partida de Cifuentes, de tres hanegadas de cabida, ó sean cuarenta y dos áreas y noventa y una centiáreas; linda al Saliente con brazal, antes finca de Vicente Maluenda, al Mediodía con finca de Teodoro Andrés y de los herederos de D. Francisco Marco, antes de Pedro Guillén; al Poniente con acequia de regantes, y al Norte con otro campo de D.\* Blanca Pujadas, antes de D. Joaquín Pujadas.

El dominio directo de esta finca pertenece á don José María Palacios y Palacios, vecino de Ariza, antes de D. Saturnino Palacios y Hurtado, y por él el derecho á cobrar de la dueña del dominio útil el treudo de un cahíz de trigo puro, ó sean un hectolitro, setenta y nueve litros y treinta y seis centilitros de canon ó pensión anual, el quince de Agosto.

5. Rústica: Viña regadío, en la partida de Carramolina, de dos yugadas de cabida, ó sean una hectárea, catorce áreas y cuarenta y dos centiáreas; linda al Saliente con acequia, al Mediodía con viña de D. Antonio Casas, al Poniente con la de don Juan Valdres y al Norte con la de Manuel Cabellera.

6. Rústica: Era de pan trillar, con su cueva dentro de ella, en la confrontación del Poniente en las afueras de la Puerta de Soria, de diez hanegadas de tierra de cabida, ó sean siete áreas y quince centiáreas; linda al Saliente con la de Bruno Sánchez, antes de Rita Marcos, al Mediodía con la de Hilario Sánchez, antes de Rita Moros, al Poniente con monte y al Norte con barranco, antes fábrica de yeso de Juan Santana.

7. Urbana: Pajar, sin número, de gobierno, en el punto denominado afueras de la Puerta de Soria, cuya medida superficial no consta, y linda por derecha entrando ó Saliente con pajar de Hilario Sánchez, antes de Rita Moros, por izquierda ó Poniente con baldío, antes era de Rita Moros, por espalda ó Norte con era de Hilario Sánchez, antes senda de herederos y por frente ó Mediodía con baldío.

En cuyo expediente por providencia de hoy tengo acordado expedir el presente edicto, llamando á todos los que se crean con algún derecho á las referidas fincas, para que en el término de diez días siguientes al de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan ante este Juzgado á deducirlo y reclamarlo justificándolo debidamente, con apercibimiento de que transcurrido dicho término sin verificarlo se aprobará el expediente, mandando hacer la inscripción solicitada y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Calatayud á veinticinco de Febrero de mil novecientos ocho.—Ernesto Sánchez Taboada.—D. S. O., Pascual Burillo.

#### JUZGADOS MUNICIPALES

##### Zaragoza.—Pilar.

D. Alfonso de Castro y Santoyo, Juez municipal del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de principal y costas del juicio verbal civil seguido en este Juzgado

por D. Manuel Sánchez Sanz, contra D. Martín Pérez Royo, se saca á la venta en pública subasta el inmueble siguiente:

Una máquina de taladrar con sus accesorios correspondientes, de plataforma de madera y manivelas, sin más marca que la siguiente <sup>11</sup> D. M. L. dentro de un círculo: tasada en noventa pesetas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado municipal del distrito del Pilar, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, el día doce de Marzo próximo, á las once, hasta cuyo día estare de manifiesto dicha máquina, que se halla en poder del demandado el referido D. Martín Pérez Royo, en el establecimiento de cerrajería que éste posee en la casa número siete de la calle del Agua de esta ciudad, quien la exhibirá á cuantas personas deseen verla para tomar parte en el remate, y siendo de advertir lo que sigue:

1.º Que para tomar parte en la subasta deberá depositarse previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del valor de la indicada máquina.

2.º Que no se admitirá proposición inferior á las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero.

Dado en Zaragoza á veintisiete de Febrero de mil novecientos ocho.—Alfonso de Castro.—De su orden, Pablo Ramírez.

#### JUZGADOS MILITARES

##### Madrid.

D. Eduardo Escartín y Lartiga, primer Teniente de infantería, Ayudante de Profesor de la tercera sección de la Escuela Central de Tiro y Juez instructor de las diligencias previas mandadas instruir al ordenanza Manuel Almuzara por pérdida de una esclavina;

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado Jacinto Boqueras Castellví, del regimiento infantería de Navarra, número veinticinco, natural de Vandellós (Tarragona), hijo de Jaime y de Josefa y que le fué expedida licencia ilimitada para el citado Vandellós, para que en el plazo de treinta días comparezca en este Juzgado, sito en las oficinas de la tercera sección de la Escuela Central de Tiro (cuartel de San Francisco), con objeto de prestar declaración, ó de no poder ser así, dé noticias de su paradero.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (que Dios guarde) exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y á los Agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del repetido procesado, y caso de ser habido, den cuenta de su paradero ó lo pongan á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En Madrid á veintidós de Febrero de mil novecientos ocho.—El primer Teniente Juez instructor, Eduardo Escartín.—Por su mandado, el Secretario, Domingo Arribas.